

INE/CG610/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR MORENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; LA ALIANZA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PODEMOS MOVER A CHIAPAS Y CHIAPAS UNIDO, SU CANDIDATO A GOBERNADOR, EL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, Y OTROS, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/269/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
Dirección de Servicios Legales	Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/269/2018**

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Andrés Manuel López Obrador	El C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República.
Luis Fernando Castellanos	El C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Gobernador del estado de Chiapas.
Mariano Guadalupe Rosales	El C. Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.
Luis Enrique Guzmán	El C. Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partidos Verde Ecologista de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición	La Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
Alianza	La Alianza conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
UTF y/o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización.
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja, suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, en contra de la Coalición y la Alianza, así como en contra de Andrés Manuel López Obrador; Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del

Proceso Electoral concurrente 2017-2018, en el estado de Chiapas. (Fojas 01-27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(…)

HECHOS

“(…)

CUARTO.- Que el periodo establecido para el desarrollo de la campaña electoral local ordinaria, para el cargo de Gobernador comprende del día 29 de abril al 27 de junio de 2018, y para los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos, del día 29 de mayo al 27 de junio de 2018.

QUINTO.- En fecha 27 de mayo de 2018, el C. Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, candidato al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Villaflores, en el Estado de Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, publicó en su perfil de la página de Facebook diversas fotografías alusivas al acto de campaña celebrado en el municipio de Villaflores, con motivo -señala- de darle la bienvenida al candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor. Como se muestra en la impresión de imagen de su perfil, de esa fecha:



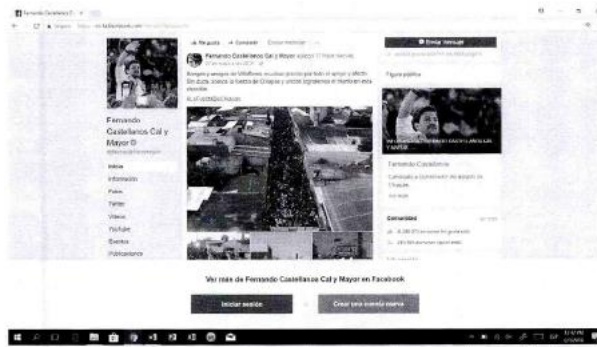
De la imagen antes inserta, es posible advertir, que el citado candidato a la presidencia municipal, a través de su perfil de Facebook como "Mariano Rosales Zuarth", publicó 4 fotografías/imágenes en las que se observa al mismo acompañado del diverso candidato al cargo de Gobernador por el Estado de Chiapas, Fernando Castellanos Cal y Mayor, y detrás de ellos a una multitud de personas que asistieron al evento de campaña celebrado; incluyendo el texto con dicha publicación, que a la letra se lee: "Quiero agradecer enormemente a todos los Villafloreses y simpatizantes del Partido

Verde Ecologista de México; quienes hoy nos acompañaron para darle la bienvenida a Fernando Castellanos Cal y Mayor nuestro próximo Gobernado (sic) del Estado. Con Fernando nos une muchos años de trabajo a beneficio de la sociedad. Hoy demostramos humildad nuestro apoyo total para Fernando en las próximas elecciones del 1 de Julio.

! Millones de Gracias!

#paraMéxicoyasabesquien #paraVillafloresMarianotambien"

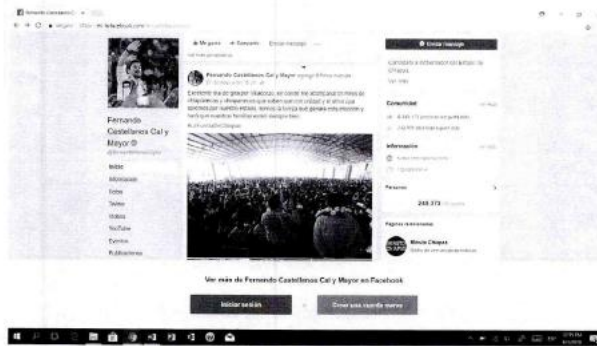
SEXO.- Que el día domingo 27 de mayo de 2018, el candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Chiapas, postulado por la candidatura común de Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y los partidos estatales Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, publicó en su página de Facebook diversas fotografías alusivas al evento de campaña celebrado en el municipio de Villaflores, con motivo de su campaña electoral. Como se muestra en la impresión de imagen de su perfil, de esa fecha:



De la imagen antes inserta, es posible advertir, que el candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, a través de su perfil de Facebook como "Fernando Castellanos Cal y Mayor", publicó 17 fotografías/imágenes en las que se observa al mismo acompañado de una multitud de personas que acudieron a la celebración de su evento de campaña, incluyendo a la publicación, el texto que a la letra se lee: "Amigas y amigos de Villaflores, muchas gracias por todo el apoyo y afecto, Sin duda, somos la fuerza de Chiapas y unidos lograremos el triunfo en esta elección. #LaFuerzaDeChiapas"

SÉPTIMO.- Que el día domingo 27 de mayo de 2018, el candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Chiapas, postulado por la candidatura común de Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y los partidos estatales Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, publicó en su página de Facebook diversas fotografías alusivas al evento de campaña celebrado en el municipio de Villa Corzo, con motivo de su campaña electoral. Como se muestra en la impresión de imagen de su perfil de esa fecha:

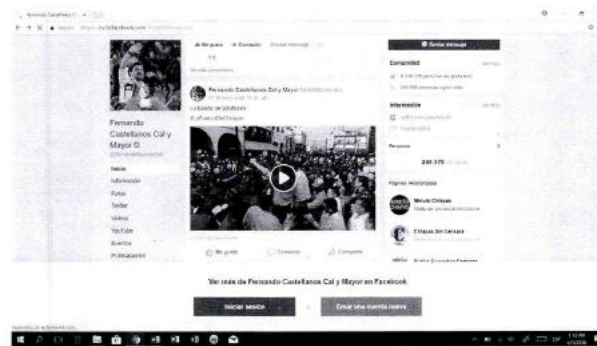
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/269/2018**



De la imagen antes inserta, es posible advertir, que el candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, a través de su perfil de Facebook como "Fernando Castellanos Cal y Mayor", publicó 8 fotografías/imágenes en las que se observa al mismo acompañado de una multitud de personas que acudieron a la celebración de su evento de campaña, incluyendo a la publicación, el texto que a la letra se lee:

"Excelente día de gira por Villacorzo, en donde me acompañaron miles de chiapanecas y chiapanecos que saben que con unidad y el amor que tenemos por nuestro estado, somos la fuerza que ganará esta elección y hará que nuestras familias estén siempre bien. #LaFuerzaDeChiapas"

OCTAVO.- Que el día domingo 27 de mayo de 2018, el candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Chiapas, postulado por la candidatura común de Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y los partidos estatales Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, publicó en su página de Facebook **un video**, que se indica se transmitió en vivo, con una duración de 16 minutos 37 segundos, el cual se compartió con el texto "La fuerza de Villaflores. #LaFuerzaDeChiapas". Como se muestra en la impresión de imagen del perfil de Fernando Castellanos Cal y Mayor, de esa fecha:



El contenido del audio del video en mención, del minuto 12, 03 segundos a su conclusión, es de la transcripción siguiente:

Candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth: "... Me voy a dirigir al candidato a Gobernador a Fernando, Fernando a partir de hoy toda esta gente que se encuentra aquí saldremos casa por casa para decirles que hoy el partido verde tiene candidato, que el partido verde cuenta con un candidato a Gobernador y le vamos a decir a la gente, que en Villaflores quiere continuidad que los verdes somos respetuosos, que los verdes somos respetuosos de las instituciones políticas, que somos respetuosos también, todos somos respetuosos también de nuestras decisiones, que lo que en Chiapas se hace aquí se decide, que no necesitamos que nos vengan a decir, que no necesitamos que nos vengan a decir que hacer, que no necesitamos que nos vengan a decir del centro, que fuera los del verde, no señor, no lo vamos a permitir, el día primero de julio se va a reflejar porque la gente quiere continuidad, la gente quiere que el Partido Verde siga gobernando Chiapas, y lo vamos a decir que va a ver más infraestructura carretera como lo ha hecho el Gobernador, que va a ver más apoyo a las mujeres como lo ha hecho el Gobernador. También (Se escuchan aplausos) Muchas gracias, también decirle que los que conocemos o Fernando y lo vamos a decir o todo lo gente que visitemos, que Fernando desde que tenía veinte años caminaba los calles de Villaflores haciendo, haciendo cosas para la gente que más necesitaba, haciendo lo labor de gestoría como un líder y dirigente del partido verde, yo caminé con él hace doce años, que nosotros conocemos y que queremos un proyecto de Gobierno joven, un proyecto con fuerza, un proyecto ganador y eso es lo que quiere Villaflores y quiere Chiapas con Fernando Castellanos. Me voy a dirigir también a todos ustedes y decirles que lo que Fernando Castellanos vaya de candidato para nosotros los militantes del Partido Verde es una gran fiesta, es una gran alegría porque Fernando está respaldado por gente de trabajo, por militantes con experiencia, con jóvenes pero con experiencia y mucho capacidad y los de Villaflores y los de Chiapas, el primero de julio se reflejará con el apoyo o Alejandro Castellanos. Pero terminar y darle lo bienvenida a Fernando, **me voy a dirigir con mucho respecto a mis amigas, maestras y maestros, a los que me han preguntado que por quien votaré el primero de julio para la presidencia de la República, desde luego que mi voto será por un hombre que tengo muchas coincidencias, por un hombre que ha luchado por más de doce años, por un hombre que va a transformar el sureste de México, ese hombre se llama Andrés Manuel López Obrador,** (se escuchan aplausos y gritos) ¡que viva el partido verde! -viva (responden), -¡que viva el partido verde!, -viva (responden), -¡que viva Fernando Castellanos! -Que viva (responden), -¡que viva el líder moral del partido verde, Manuel Velasco! -que viva -muchísimas gracias, gracias (se escuchan aplausos).

Del contenido del video que es publicado por el candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor y que se aduce en este hecho, se advierte como el candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Villaflores, en el Estado de Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, señala por quién votará el primero de julio para el cargo de Presidencia de la República, expresando que desde luego su voto será por un hombre con el que tiene muchas coincidencias, por un hombre que ha luchado por más de doce

años, por un hombre que va a transformar el sureste de México, y que ese hombre se llama Andrés Manuel López Obrador.

NOVENO.- Que durante la realización de los eventos de campaña electoral local del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato al cargo de Gobernador para el Estado de Chiapas, postulado por la candidatura común del PVEM, Partido Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, descritos en los hechos previamente señalados, se tiene que abiertamente el citado candidato. como los candidatos Mariano Guadalupe Rosales Zuarth y Luis Enrique Guzmán Gallegos, para los cargos de presidentes municipales por los municipios de Villaflores y Villa Corzo, en el Estado de Chiapas, respectivamente, postulados por PVEM: **han manifestado su apoyo y su intención de emitir su voto en la elección federal para el cargo de la Presidencia de la República, a favor del candidato Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.**

Lo que esa autoridad, además podrá constatar del contenido de los diversos videos que al presente se exhiben como prueba, donde claramente se advierte que, en los citados eventos de campaña, que, por su naturaleza, se realizan actos proselitistas propios del Proceso Electoral Local, **también se está realizando una campaña a favor de un candidato postulado para un cargo de elección federal por partidos políticos diversos al que contienden aquellos candidatos.**

El contenido de los videos, es el siguiente:

Video, duración 4 minutos 37 segundos:

Candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth: A partir de hoy toda esta gente que se encuentra aquí saldremos casa por casa para decirles que hoy el partido verde tiene candidato, que el partido verde cuenta con un candidato a Gobernador y le vamos a decir a la gente, que en Villaflores quiere continuidad que /os verdes somos respetuosos, que los verdes somos respetuosos de las instituciones políticas, que somos respetuosos también, todos somos respetuosos también de nuestras decisiones, que lo que en Chiapas se hace aquí se decide, que no necesitamos que nos vengan a decir, que no necesitamos que nos vengan a decir que hacer, que no necesitamos que nos vengan a decir del centro, que fuera los del verde, no señor, no lo vamos a permitir, el día primero de julio se va a reflejar porque la gente quiere continuidad, la gente quiere que el partido verde siga gobernando Chiapas, y lo vamos a decir que va a ver más infraestructura carretera como lo ha hecho el Gobernador, que va a ver más apoyo a los mujeres como lo ha hecho el Gobernador. También (Se escuchan aplausos) Muchas gracias, también decirle que los que conocemos a Fernando y lo vamos a decir a toda la gente que visitemos, que Fernando desde que tenía veinte años caminaba los calles de Villaflores haciendo, haciendo cosas para la gente que más necesitaba, haciendo la labor de gestoría como un líder y dirigente del partido verde, yo caminé con él hace doce años, que nosotros conocemos y que queremos un proyecto de gobierno joven, un proyecto con fuerza, un proyecto ganador y eso es lo que quiere Villaflores y quiere Chiapas

*con Fernando Castellanos. Me voy a dirigir también a todos ustedes y decirles que lo que Fernando Castellanos vaya de candidato para nosotros los militantes del partido verde es una gran fiesta, es una gran alegría porque Fernando está respaldado por gente de trabajo, por militantes con experiencia, con jóvenes pero con experiencia y mucha capacidad y los de Villaflores y los de Chiapas, el primero de julio se reflejará con el apoyo a Alejandro Castellanos. Para terminar y darle la bienvenida a Fernando, **me voy a dirigir con mucho respeto a mis amigas, maestras y maestros, a los que me han preguntado que por quien votaré el primero de julio para la presidencia de la República, desde luego que mi voto será por un hombre que tengo muchas coincidencias, por un hombre que ha luchado por más de doce años, por un hombre que va a transformar el sureste de México, ese hombre se llama Andrés Manuel López Obrador,**(se escuchan aplausos y gritos) ¡que viva el partido verde!-viva (responden), -¡que viva el partido verde!. - viva (responden), -¡que viva Fernando Castellanos! -Que viva {responden), - ¡que viva el líder moral del partido verde, Manuel Velasco! -que viva -muchísimas gracias, gracias (se escuchan aplausos).*

Voz de un hombre: fuerte el aplauso para Mariano Rosales, vamos a tener la oportunidad de escuchar el mensaje de nuestro próximo Gobernador.

Del contenido del video en mención, se observarse como el candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor muestra su apoyo con lo expresado por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth (respecto al voto o favor de Andrés Manuel López Obrador), por lo manera en lo que celebran o festejan entre ellos; como se advierte de las siguientes imágenes que se insertan:





Video, duración 2 minutos 16 segundos:

Candidato Luis Enrique Guzmán Gallegos: ...Que es una persona joven con mucha experiencia, con un carisma incomparable, por eso será nuestro próximo Gobernador del Estado de Chiapas, que no quede ninguna duda, él será nuestro próximo Gobernador, (se escuchan aplausos y gritos) quiero decirles también - Fernando ganador por que es emprendedor, Fernando ganador por que es emprendedor (se escucha), -quiero decirles también, que el municipio de Villa Corzo estaremos cien por ciento con el Verde Ecologista de México, a la gubernatura del Estado, no quepa duda que estaremos con Fernando Castellanos Cal y Mayor, **quiero decirles también, que yo Luis Enrique Guzmán Gallegos voy a votar a la Federal por el Presidente de la República, por Andrés López Obrador, un aplauso por favor (se escuchan aplausos), gracias que Dios los bendiga a cada uno de ustedes (se escuchan aplausos)** - Verde, la fuerza que nos une, verde, la fuerza que nos une, verde (se escucha), -se me pasaba una persona importantísima que tenemos aquí en el presidium, que es nuestro líder estatal, el Licenciado Eduardo Zenteno Núñez (se escuchan aplausos), tenemos también el candidato a la Diputación Federal,

el Arquitecto Jorge Bentancourt (se escuchan aplausos), gracias que Dios los bendiga a cada uno de ustedes, gracias (se escuchan aplausos).

Voz de un hombre: *Escuchemos el mensaje del próximo Gobernador de Chiapas, el Licenciado Fernando Castellanos Cal y Mayor (se escuchan aplausos).*

Video, duración 18 segundos:

Voz de un hombre: *Desde aquí desde la Concordia le mando un saludo a nuestro amigo Andrés Manuel López Obrador, que el primero de julio mi voto es para él (se escuchan aplausos).*

Video, duración un minuto 06 segundos:

Candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth: *me voy a dirigir con mucho respecto a mis amigas, maestras y maestros, a los que me han preguntado que por quien votaré el primero de julio para la presidencia de la República, desde luego que mi voto será por un hombre que tengo muchas coincidencias, por un hombre que ha luchado por más de doce años, por un hombre que va a transformar el sureste de México, ese hombre se llama Andrés Manuel López Obrador, (se escuchan aplausos y gritos) ¡que viva el partido verde! - viva (responden), -¡que viva el partido verde!, -viva (responden), -¡que viva Fernando Castellanos! -Que viva (responden), -¡que viva el líder moral del partido verde, Manuel Velasco! -que viva -muchísimas gracias, gracias (se escuchan aplausos).*

Voz de un hombre: *fuerte el aplauso para Mariano Rosales.*

Lo anterior constituye un acto violatorio de las reglas de propaganda electoral y actos de campaña, tal y como se argumentará en los párrafos subsecuentes.

(...)

Pruebas aportadas por el quejoso.

“(...)

Pruebas

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del contenido de seis páginas de la red social denominada Facebook. En ese sentido, se solicita que, con fundamento en los artículos*

1, 2, 3 incisos a), c) y d), 16, 22 y, demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, instruya al personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se certifique la existencia y contenido de las páginas o ligas de internet que quedaron descritas en el presente escrito, en ejercicio de sus facultades de oficialía electoral; las cuales, para mayor claridad se señalan:

- <https://www.facebook.com/marianorosalesoficial/>
- <https://www.facebook.com/marianorosalesoficial/posts/1652347834847525>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/posts/1815912945098335>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/posts/1815630245126605>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/Videos/1815623031793993/>

Por lo que respecta a las ligas de internet de Facebook, como se indica en el contenido de la presente queja, específicamente en los hechos en los que se exponen las publicaciones en los perfiles de Facebook, a efecto de poder observar los hechos denunciados, es necesario además de verificar que las ligas de internet correspondan en el caso, al perfil de los candidatos Fernando Castellanos Cal y Mayor y Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, el buscar las publicaciones de fecha 27 de mayo, lo que de manera sencilla y rápida se logra, solo con ir deslizando hacia arriba las publicaciones, las cuales aparecen por fecha en orden, de la última publicación realizada a la más antigua.

2.-TÉCNICA. - Consistente en todas las fotografías de imagen insertas en el presente documento.

3.- TÉCNICA. - Consistente en CD que contiene el contenido de los videos que en el capítulo de hechos de la presente queja se expresan, específicamente en los hechos octavo y noveno.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con los cuales se acreditan los actos violatorios por los candidatos denunciados y los partidos políticos que también se denuncian.

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, y, en consecuencia, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**; además, se ordenó formar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, así como emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 29)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/269/2018.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 31 del expediente)

b) El veintitrés de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 32 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34689/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/269/2018**. (Fojas 58-59 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/34690/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio

del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**. (Foja 60 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Quejoso. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34925/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**. (Fojas 97 - 98 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados.

a) Morena. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34923/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena, el Lic. Horacio Duarte Olivares, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Foja 61 - 62 del expediente).

b) PT. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34927/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PT, el C. Pedro Vázquez González, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 63 - 64 del expediente)

Mediante escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con número REP-PT-INE-PVG-222/2018, signado por el C. Pedro Vázquez González, recibido el veintisiete de junio del presente año en la Unidad Técnica, el PT contestó el emplazamiento formulado en el oficio INE/UTF/DRN/34927/2018, en el que manifestó lo siguiente: (Fojas 75 - 96 del expediente)

“(…)

En tales circunstancias, se reitera que en el caso que nos ocupa, el material denunciado, no transgrede normatividad electoral alguna, dado que se encuentra amparado por la libertad de expresión, derecho que, en cualquier sistema democrático, constituye una piedra angular ya que permite la libre circulación, emisión y recepción de ideas en su dimensión individual y colectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, dado el papel de la libertad de expresión en su dimensión colectiva, esta debe ser debidamente ponderada frente al presunto derecho de que se duele accionante.

(...)

En este contexto, y en virtud de las contestaciones y argumentos expuestos, se reitera a esta autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, toda vez que los candidatos denunciados no llaman a votar por el candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, ya que en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión manifiesta su intención de votar para la elección a Presidente de la República por el C. Andrés Manuel López Obrador.

(...)

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni la coalición “Juntos Haremos Historia”, ni del el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

(...)”

c) PES. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34926/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PES, el C. Berlín Rodríguez Soria, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Foja 65 - 66 del expediente)

Mediante escrito de número ES/CDN/INE-RP/621/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del PES ante el Consejo General, respondió al emplazamiento formulado en el oficio INE/UTF/DRN/34926/2018, en el que manifestó lo siguiente: (Fojas 103 - 106 del expediente)

“(...)

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que mi representado no ha realizado ningún tipo de infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas lo siguiente:

*Por otro lado, en las **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

(...)"

d) PVEM. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34929/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de PVEM, el C. Jorge Herrera Martínez, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 99 - 100 del expediente).

Mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-438/2018, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, respondió al oficio INE/UTF/DRN/34929/2018, por el que manifiesta lo siguiente: (Fojas 132 - 139 del expediente)

"(...)

Así mismo, no se puede poner por encima del derecho de libertad de expresión una disposición reglamentaria, esto es porque el artículo sexto de la constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma requiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Así mismo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en caso, a protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

(...)"

e) Andrés Manuel López Obrador. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/349476/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Andrés Manuel López Obrador, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 67 - 68 del expediente)

f) Luis Fernando Castellanos. Mediante Acuerdo de veintidós de junio del presente año se solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar a Luis Fernando Castellanos el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 71 - 72 del expediente)

g) Mariano Guadalupe Rosales. Mediante Acuerdo de veintidós de junio del presente año se solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar a Mariano Guadalupe Rosales, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 71 - 72 del expediente)

h) Luis Enrique Guzmán. Mediante Acuerdo de veintidós de junio del presente año se solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar a Luis Enrique Guzmán, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 71 - 72 del expediente)

i) Chiapas Unido Mediante Acuerdo de veintidós de junio del presente año se solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar al Representante de Chiapas Unido, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-**

UTF/269/2018, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 73 - 74 del expediente)

j) Podemos Mover a Chiapas Mediante Acuerdo de veintidós de junio del presente año se solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar al Representante Podemos Mover a Chiapas, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 73-74 del expediente).

IX. Remisión de escrito de queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Mediante oficio número INE/9516/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Aguilar Sierra, Representante Propietario del Pan ante el Consejo General, en contra de la Coalición y la Alianza, así como en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

X. Acuerdo de Integración de procedimiento de queja. El veintidós de junio del dos mil dieciocho acordó la integración del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al advertirse coincidencia en el denunciante, denunciados y todos ellos en contra de los mismos hechos que dieron origen al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**; además, acordó notificar al quejosos y sujetos incoados, de la integración de los escritos de queja referidos, así como la publicación en estrados del mismo. (Foja 33 del expediente).

XI. Notificación de Acuerdo de Integración.

a) Morena. Mediante oficio INE/UTF/DRN/36303/2018, de veintinueve de junio del presente año, la UTF notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

b) PT. Mediante oficio INE/UTF/DRN/36306/2018, de veintinueve de junio del presente año, la UTF notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/269/2018**

Partido Acción Nacional al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/269/2018. (

c) PES. Mediante oficio INE/UTF/DRN/36305/2018, de veintinueve de junio del presente año, la UTF notificó al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General, la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

d) PVEM. Mediante oficio INE/UTF/DRN/36304/2018, de veintinueve de junio del presente año, la UTF notificó al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General, la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

d) PAN. Mediante oficio INE/UTF/DRN/36307/2018, de veintinueve de junio del presente año, la UTF notificó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, la integración de su escrito de queja al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

e) CHIAPAS UNIDO. Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/783/18, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificó al Representantes del partido Chiapas Unido la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

f) JUNTOS PODEMOS MOVER CHIAPAS. Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/782/18 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificó al Representante Juntos Podemos Mover Chiapas la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**.

g) Luis Fernando Castellanos. Mediante acuerdo de veintinueve de junio se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificar la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/269/2018, a Luis Fernando Castellanos. (Fojas 130-131)

h) Mariano Guadalupe Rosales. Mediante oficio INE/10JDE/VE/265/18, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificó la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/269/2018, a Mariano Guadalupe Rosales.

i) Luis Enrique Guzmán. Mediante oficio INE/10JDE/VE/264/18 el Vocal Ejecutivo, notificó la integración del escrito de queja suscrito por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/269/2018, a Luis Enrique Guzmán.

XII. Requerimiento a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/676/2018**, se solicitó a la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificará la existencia de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante como pruebas en el escrito de queja.
(Fojas 101- 102 del expediente).
- b) El veintisiete del mismo mes y año, mediante el Expediente de Oficialía Electoral **INE/DS/367/2018** la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, emitió acuerdo de admisión mediante el cual instruyó a los servidores públicos investidos de fe pública adscritos a la Dirección de Oficialía Electoral, a fin de realizar la certificación de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en sus escritos de queja. (Fojas 107- 110 del expediente)
- c) El veintiséis del mismo mes y año, mediante oficio **INE/DS/2327/2018**, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, remitió el acta circunstanciada número **INE/DS/OE/CIRC/590/2018**, la cual contiene la verificación del contenido de las ligas electrónicas solicitadas. (Fojas 111-127 del expediente)

XIII. Razón y constancia.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), a efecto de ubicar el domicilio de Luis Fernando Castellanos; Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán. (Foja 57 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto de la agenda de eventos de Luis Fernando Castellanos, misma que arroja los resultados de la agenda de eventos registrados por el candidato referido dentro del SIF. (Fojas 140 - 144 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de las actas de verificación levantadas con motivo de los eventos llevados a cabo el veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, en Villaflores y Villa Corzo, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018; en las que se da cuenta de los conceptos de gasto observados, así como los sujetos beneficiados.

XIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 213 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de

conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Es procedente fijar la *litis* del presente asunto, al respecto del análisis de los documentos y de las actuaciones lo integran, se desprende que se constriñe a determinar, si la Coalición y la Alianza, así como Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, omitieron realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados de dos (2) eventos llevados a cabo ambos el veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, en Villaflores y Villa Corzo , Chiapas, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, en el estado de Chiapas.

Esto es, debe determinarse si la Coalición y la Alianza, así como Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique

Guzmán incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
<i>INCISO</i>	<i>PRESIDENTE</i>	<i>CANDIDATO A SENADOR</i>	<i>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</i>	<i>CANDIDATO LOCAL</i>
<i>Inciso a)</i>	40%	60%		
<i>Inciso b)</i>	60%		40%	
<i>Inciso c)</i>	20%	50%	30%	
<i>Inciso d)</i>	15%	35%	25%	25%
<i>Inciso e)</i>	40%			60%
<i>Inciso f)</i>	20%	60%		20%
<i>Inciso g)</i>	40%		35%	25%
<i>Inciso h)</i>		70%	30%	
<i>Inciso i)</i>		50%	30%	20%
<i>Inciso j)</i>		75%		25%
<i>Inciso k)</i>			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

- a) Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido.*

(...)

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación

comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Asimismo, el artículo 218 señala dispone que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

Por otra parte el artículo 219, establece que un candidato postulado por un partido o coalición, no podrá ser beneficiado por un instituto político diverso al que lo postuló.

La finalidad de esta norma, es que los partidos políticos contiendan en la campaña, con las figuras permitidas por la legislación en materia electoral como la coalición, frentes, fusiones, o en su caso de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los institutos políticos, ya que al postular a candidatos para contender por un puesto de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de una coalición, los institutos políticos deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, para apoyar a los ciudadanos que hayan registrado como candidatos, para que éstos estén en posibilidad de contender realizando actividades de campaña a su favor con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos, de manera contraria, si un partido político o coalición beneficia a candidatos postulados por un instituto político diferente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que mediante los partidos políticos, los ciudadanos puedan contender para obtener un cargo de poder público, por lo que al ser propuestos como candidatos ante un partido o coalición, lo concerniente es que con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

El quejoso se duele que tanto la Coalición y la Alianza, como Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, incurrieron en una omisión de no realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados, derivado de dos (2) eventos llevados a cabo, ambos, el veintisiete de mayo del año en curso, en Villaflores y Villa Corzo, Chiapas; toda vez que, los candidatos de la Alianza y el PVEM, es decir, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, expresaron públicamente que en las elecciones a la Presidencia de la República ellos votarían por Andrés Manuel López Obrador y, en consecuencia, representa un beneficio para el entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, en cada uno de los eventos lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del contenido de seis páginas de la red social denominada Facebook. En ese sentido, se solicita que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 incisos a), c) y d), 16, 22 y, demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,

instruya al personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se certifique la existencia y contenido de las páginas o ligas de internet que quedaron descritas en el presente escrito, en ejercicio de sus facultades de oficialía electoral; las cuales, para mayor claridad se señalan:

- <https://www.facebook.com/marianorosalesoficial/>
- <https://www.facebook.com/marianorosalesoficial/posts/1652347834847525>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/posts/1815912945098335>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/posts/1815630245126605>
- <https://es-la.facebook.com/fercastellanoscym/Videos/1815623031793993/>

2.- TÉCNICA. - Consistente en todas las fotografías de imagen insertas en el presente documento.

3.- TÉCNICA. - Consistente en CD que contiene el contenido de los videos que en el capítulo de hechos de la presente queja se expresan, específicamente en los hechos octavo y noveno.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Hechos controvertidos por la Coalición y la Alianza, como Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

El PT manifestó que en la especie no se actualiza alguna transgresión a la normatividad electoral pues los actos denunciados se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; razón por la cual, se solicitó resolver el presente procedimiento como infundado.

A su vez, el PVEM que el presente procedimiento debe desecharse por ser notoriamente improcedente, toda vez que, de los hechos narrados en el cuerpo de la queja no se desprende algún supuesto normativo contenido en el Reglamento de Fiscalización que no haya sido observado por el PVEM.

Además, el PVEM señaló que no se puede poner por encima del derecho de libertad de expresión una disposición reglamentaria, esto es porque el artículo sexto de la Constitución, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

2.2 Diligencias de investigación

En ese sentido, derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, se instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición y la Alianza, así como en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018; en el estado de Chiapas; lo anterior, al denunciarse la presunta omisión de realizar el prorrateo de dos (2) eventos en Villaflores y Villa Corzo, Chiapas, respectivamente, entre la totalidad de candidatos beneficiados.

Para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes diligencias:

Primeramente, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento antes citado y emplazó a la Coalición, PVEM y Andrés Manuel López Obrador, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/34923/2018**, **INE/UTF/DRN/34927/2018**, **INE/UTF/DRN/34926/2018**, **INE/UTF/DRN/34929/2018**, **INE/UTF/DRN/349476/2018**, respectivamente, corriéndoles traslado de las constancias digitalizadas que integran el escrito de queja.

En ese sentido, mediante razón y constancia de fecha veintiuno de junio del presente año, la Unidad Técnica dio prueba de los resultados obtenidos de la búsqueda en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/269/2018

proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), respecto de Luis Fernando Castellanos; Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

A su vez, el Vocal Ejecutivo notificó a Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, así como a Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, respectivamente, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionados seguido en su contra, así como se les emplazó corriéndoles traslado de las constancias digitalizadas del escrito de queja.

Por otro lado, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/9516/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, remitió el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Aguilar Sierra, Representante Propietario del Pan ante el Consejo General, en contra de la Coalición y la Alianza, así como en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

En ese sentido, el veintidós del mismo mes y año, la Unidad Técnica acordó integrar el escrito de queja remitido; lo anterior, al advertirse coincidencia en el denunciante, denunciados y todos ellos en contra de los mismos hechos que dieron origen al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/269/2018**; además, acordó notificar al quejosos y sujetos incoados, de la integración de los escritos de queja referidos, así como la publicación en estrados del mismo.

Por lo que, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica notificó la acumulación del escrito de queja al expediente primigenio a la Coalición, PVEM y PAN, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/36303/2018**, **INE/UTF/DRN/36306/2018**, **INE/UTF/DRN/36305/2018**, **INE/UTF/DRN/36304/2018**, **INE/UTF/DRN/36307/2018**, respectivamente. Además, mediante oficios signados por el Vocal Ejecutivo notificó a Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, así como a Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, respectivamente, lo conducente.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/676/2018**, de fecha veinticinco de junio del corriente, la Unidad Técnica solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, que en el ámbito de sus atribuciones certificara, en su caso, la existencia de las direcciones electrónicas señaladas en los escritos de queja, a lo que el día veintisiete del mismo mes y año,

con el diverso **INE/DS/2327/2018**, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, remitió la documentación solicitada, enviando actas circunstanciadas de verificación por las que se da fe del contenido de las ligas electrónicas solicitadas, contenida en el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/590/2018**.

En ese sentido, el cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, mediante razón y constancia constató la búsqueda realizada en el SIF, respecto de la agenda de eventos de Luis Fernando Castellanos, misma que arrojo lo resultados de la agenda de eventos registrados por el candidato, entre los que se desprenden los eventos señalados con los identificadores 00008 y 00009, mismos que coinciden con los eventos denunciados por el quejoso en Villaflores y Villa Corzo , Chiapas, ambos de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

Por último, una vez realizadas las diligencias que la Unidad Técnica consideró necesarias, procedió a abrir la etapa de alegatos; por lo que, mediante oficios **INE/UTF/DRN/38754/2018**, **INE/UTF/DRN/38755/2018**, **INE/UTF/DRN/38752/2018**, **INE/UTF/DRN/38752/2018**, **INE/UTF/DRN/38750/2018**, **INE/UTF/DRN/38753/2018** e **INE/UTF/DRN/32027/2018**, de diez de julio del presente año, la UTF notificó al PVEM, PAN, Chiapas Unido, PT, Morena, PES y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, la etapa de alegatos y solicitó remitieran las consideraciones que estimaran necesarias.

Asimismo, mediante Acuerdos de vocal de fecha nueve de julio el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo, notificar a Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán la etapa de alegatos y solicitó remitieran las consideraciones que estimaran necesarias.

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Oficio **INE/DS//2018**, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, mediante el cual remitió el original del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/590/2018**, la cual comprueba la existencia de las ligas de Internet señaladas por el quejoso en sus escritos de queja.

Documental pública que da cuenta de la existencia del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en sus escritos de queja.

- Razón y constancia, respecto de la revisión del SIF por lo que hace al reporte del catálogo auxiliar de la agenda de eventos, registrados por Luis Fernando Castellanos, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de Chiapas, observando los lugares, fechas y horas de realización de los eventos.

Documental Pública que da cuenta de que los eventos de veintisiete de mayo del presente año, en Villaflores y Villa Corzo , respectivamente, fueron reportados en la agenda eventos a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, la cual contiene la totalidad de los eventos señalados por el quejoso.

- Razón y constancia, respecto de las actas de verificación INE-VV-0011778, así como INE-VV-0011779, relativas a los eventos llevados a cabo el veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, en Villaflores y Villa Corzo , Chiapas, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018.

Documental Pública que da cuenta de que la autoridad fiscalizadora verificó los eventos denunciados, señalando los conceptos de gasto que observó, así como los sujetos beneficiados por el mismo, estableciéndose como tal, únicamente al multicitado candidato a gobernador.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Cuatro (4) videos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se

establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión de prorratear dos (2) eventos realizados el veintisiete de mayo del corriente, en Villaflores y Villa Corzo , respectivamente, entre la totalidad de candidatos que se vieron beneficiados de los mismos, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, en el estado de Chiapas, por parte la

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Coalición y la Alianza, así como Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

Ahora bien, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, el quejoso refiere que Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición, se vio beneficiado de dos eventos que se llevaron a cabo, ambos, el veintisiete de mayo del presente año, en el Domo de la Unidad Deportiva de Villaflores y en el Parque Central de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente, los cuales fueron organizados por Luis Fernando Castellanos y la Alianza.

Lo anterior es así, toda vez que Mariano Guadalupe Rosales estuvo presente en el evento de campaña de Luis Fernando Castellanos, realizado en el Domo de la Unidad Deportiva de Villaflores, Chiapas, y señaló su intención al voto al manifestar que *“desde luego que mi voto será por un hombre que tengo muchas coincidencias, por un hombre que ha luchado por más de doce años, por un hombre que va a transformar el sureste de México, ese hombre se llama Andrés Manuel López Obrador”*.

Además, en el evento de campaña llevado a cabo en esa misma fecha, en el Parque Central de Villa Corzo, Chiapas, Luis Fernando Castellanos contó con la presencia de Luis Enrique Guzmán, de lo anterior se desprende que en el evento referido el invitado señaló su tendencia a votar por el candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición al señalar que *“quiero decirles también, que yo Luis Enrique Guzmán Gallegos voy a votar a la Federal por el Presidente de la República, por Andrés López Obrador, un aplauso por favor (se escuchan aplausos), gracias que Dios los bendiga a cada uno de ustedes (se escuchan aplausos)”*.

Para acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio cuatro (4) videos y ligas electrónicas, mismas que de conformidad con los artículos 15,

numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada número **INE/DS/OE/CIRC/590/2018**, remitida por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, por medio de la cual se da cuenta de la existencia de las publicaciones del entonces candidato a Gobernador del estado de Chiapas respecto de los eventos de fecha veintisiete de mayo del presente año, en Villaflores y Villa Corzo, Chiapas, respectivamente.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada del evento en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de Luis Fernando Castellanos, advirtiéndose el registro de los mismos bajo los números de identificación 00008 y 00009.

Asimismo, se cuenta con la razón y constancia de las actas respecto de las actas de verificación INE-VV-0011778, así como INE-VV-0011779, relativas a los eventos llevados a cabo el veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, en Villaflores y Villa Corzo, Chiapas, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2017-2018; a través de las cuales se da cuenta que esta autoridad verificó los eventos denunciados, señalando como único participante del mismo, a Luis Fernando Castellanos.

Así las cosas, dichas razones y constancia, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En ese sentido, a efecto de determinar si la Coalición, tiene la obligación de realizar los registros correspondientes en la contabilidad de Andrés Manuel López Obrador por la realización del evento denunciado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, fracción II, inciso b) y 32, numerales 1 y 2 y 218 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el prorrateo de gastos de un acto de campaña y las condiciones para establecer las erogaciones que son susceptibles de distribuirse entre los candidatos beneficiados, al señalar que la primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento.

Luego, como elemento para determinar **la existencia de beneficio a favor de una campaña**, se debe considerar que los candidatos hayan participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros, o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer las campañas beneficiadas en un acto de campaña y en consecuencia, las erogaciones que son susceptibles de distribuirse, se debe atender a lo siguiente:

- Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione su nombre o se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
- Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos serán susceptibles de ser prorrateados.
- Los gastos personalizados son aquellas erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos.

- Para identificar el beneficio de los candidatos, **tratándose de gastos en actos de campaña**, se considerará como campañas beneficiadas, **únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento**, siempre y cuando **hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos** que hagan alusión a ellos.
- En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.
- Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, el Distrito Electoral federal.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, en relación a los eventos de campaña de Luis Fernando Castellanos y la Alianza y que fueron denunciados por el quejoso, se desprende que los mismos contaron con la presencia de Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, los cuales manifestaron **su intención al voto para la elección** a Presidente de la Republica y, a dicho del quejoso, generaron un beneficio para Andrés Manuel López Obrador y la Coalición, por lo estarían obligados a reportar el prorrateo o, en su caso, el deslinde correspondiente.

En ese sentido, en primer término, es preciso señalar que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones a miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, siendo un hecho público y notorio que se fijó el periodo comprendido entre el veintinueve de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho, como el plazo establecido para la etapa de campaña de los diferentes candidatos a presidentes municipales en Chiapas.

Razón por la cual, si bien es cierto que tanto Mariano Guadalupe Rosales, como Luis Enrique Guzmán acudieron a los eventos de campaña de Luis Fernando Castellanos como invitados, no pasa desapercibido que cualquier manifestación respecto de **su intención del voto a favor de Andrés Manuel López Obrador** que hubieran realizado dentro del mismo, no representa de ninguna manera una

invitación al voto, pues de los videos y ligas aportadas no se advierte que convoquen a los asistentes a votar por el candidato a la presidencia en comento, así como tampoco se advierte en dichas probanzas técnicas propaganda alusiva a dicho candidato, **o la exhibición cualquier otro elemento gráfico que hiciera referencia al mismo.**

En ese sentido, es de precisar que la libertad de expresión y de pensamiento es un derecho fundamental, pues a través de éstos se permite el libre intercambio de ideas, que resulta indispensable para el dialogo con la finalidad de tomar decisiones plurales.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Constitución señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, también señala que no se puede restringir ese derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares; además, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos defiende que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística.

Por otro lado, la libertad de expresión tiene como limitaciones válidas el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; sin embargo, de los hechos señalados por el quejoso, no se advierte que los hoy denunciados hayan incurrido en falta alguna y, menos aún, alguna infracción que sea sancionable con la limitación a este derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto, tanto Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán hicieron pública su intención de votar por el candidato Presidencial denunciado en dos eventos de campaña de Luis Fernando Castellanos, de conformidad a lo razonado en párrafos precedentes, puede

colegirse que dichas manifestaciones atienden a la libertad de pensamiento y de expresión inherentes a cualquier ser humano; en ese sentido la autoridad no contó con otros elementos que le permitieran acreditar que Andrés Manuel López Obrador haya obtenido algún beneficio, pues es dable concluir que la intención del voto, no es fiscalizable.

Por otra parte, no existe elementos, aun de carácter indiciario, que permita acreditar que, en los eventos denunciados, haya participado el candidato presidencial haciendo uso de la voz para promocionar su candidatura; así como tampoco se acreditó la existencia de propaganda en apoyo al mismo, de ahí que se determine que no existió indicio alguno que justificara impactar los gastos que pudieran beneficiar al referido candidato.

En este contexto, al no acreditarse que la Coalición, la Alianza, Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales o Luis Enrique Guzmán omitieran realizar el registro de operaciones con motivo de los eventos antes referidos, no se configura conducta infractora alguna de lo establecido en los 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro los eventos por parte de Luis Fernando Castellanos y la Alianza, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro del concepto antes mencionado, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de seguimiento al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han

sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en **considerando 2.3** de la presente Resolución, por lo que hace al presunto indebido prorratio entre la totalidad de candidatos beneficiados de dos eventos señalados por el quejoso, no se acreditó que los partidos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con motivo de los eventos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el primero de ellos en el Domo de la Unidad Deportiva de Villaflores, y el segundo en el Parque Central de Villa Corzo, Chiapas.

Asimismo, la autoridad no contó con otros elementos que le permitieran acreditar que Andrés Manuel López Obrador o la Coalición hayan obtenido algún beneficio, pues si bien es cierto, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán manifestaron públicamente su intención de voto hacia el candidato Presidencial referido, no existe evidencia que permita tener certeza de su participación, que hubiera hecho uso de la voz para promocionar su candidatura, tampoco de la evidencia se advierte propaganda en apoyo de dicha candidata, ni se acreditó la asistencia de simpatizantes en apoyo de la misma, de ahí que se determine que no existió indicio alguno que justificara impactar gastos que pudieran beneficiar al referido candidato.

En conclusión, tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas, esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que el beneficio para Andrés Manuel López Obrador o la Coalición por los eventos señalados por el quejoso, razón por la cual, de igual forma la presente queja devine **infundada** por dichos conceptos, ya que no se actualizó vulneración alguna a lo establecido en los 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 218 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, se ordenó a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de

revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición, la Alianza, Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas, en los términos señalados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Coalición, la Alianza, Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Castellanos, Mariano Guadalupe Rosales y Luis Enrique Guzmán.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al PAN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/269/2018**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**